

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

10715 *ORDEN de 27 de abril de 1994 por la que se crea una Oficina Consular Honoraria en Santa Lucía y otra en Granada.*

La lejanía del Consulado Honorario de Barbados, así como la multiplicidad de estados e islas dispersas adscritos al mismo, aconsejan la creación de un Viceconsulado Honorario en Santa Lucía y otro Viceconsulado Honorario en Granada que permitan facilitar los trámites consulares y atender de modo más directo y eficaz los intereses españoles.

En su virtud, a iniciativa de la Dirección General del Servicio Exterior, de conformidad con la propuesta formulada por el Embajador de España en Jamaica y previo informe favorable de la Dirección General de Asuntos Consulares, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se crean dos Oficinas Consulares Honorarias, con categoría de Viceconsulados Honorarios, una en Santa Lucía dependiente de la Embajada de España en Castries y otra en Granada dependiente de la Embajada de España en St. George's.

Segundo.—El Jefe de la Oficina Consular Honoraria de Santa Lucía y el de Granada, tendrán de conformidad con el artículo 9 del Convenio de Viena sobre relaciones consulares de 24 de abril de 1963, categoría de Vicecónsul Honorario.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de abril de 1994.

SOLANA MADARIAGA

Excmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Política Exterior y Embajador de España en Kingston (Jamaica).

10716 *ACUERDO de Cooperación Cultural entre el Reino de España y la República de Corea, hecho en Seúl el 17 de enero de 1994.*

ACUERDO DE COOPERACION CULTURAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE COREA

El Reino de España y la República de Corea (en lo sucesivo denominados «las Partes»);

Deseosos de reforzar los lazos amistosos entre sus dos países;

Conyencidos de que la cooperación en los campos de la cultura, la educación y la ciencia contribuirán a profundizar las relaciones entre los pueblos de los dos países;

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1.

Cada una de las Partes facilitará el establecimiento, en su territorio, de instituciones culturales del otro país, con posterioridad al acuerdo y de conformidad con las leyes internas de su país respectivo.

Artículo 2.

Ambas Partes fomentarán y facilitarán la presentación de actividades culturales y artísticas de un país en el otro, por medio del intercambio de artistas en los diferentes campos de la cultura, organización de exposiciones y conciertos e intercambio de publicaciones y material cultural.

Artículo 3.

Ambas Partes alentarán y promoverán la cooperación entre sus respectivas instituciones culturales y científicas por medio del intercambio de Profesores universitarios, investigadores, conferenciantes y expertos de los dos países.

Artículo 4.

Ambas Partes examinarán las condiciones y medios necesarios para el reconocimiento mutuo de títulos y grados de nivel universitario o post-secundario, de conformidad con las disposiciones vigentes en sus respectivos países.

Artículo 5.

Cada una de las Partes fomentará la concesión de becas de estudio y especialización a estudiantes e investigadores de la otra Parte.

Artículo 6.

Cada Parte fomentará la impartición de cursos y conferencias sobre la literatura e historia del otro país en las universidades y otras instituciones docentes superiores establecidas en sus países respectivos.

Artículo 7.

Las Partes promoverán y facilitarán la cooperación y el intercambio entre los jóvenes de ambos países. Asimismo alentarán la cooperación entre sus respectivas organizaciones deportivas.

Artículo 8.

Ambas Partes promoverán la colaboración entre sus respectivos medios radiofónicos, televisivos y de otra índole.

Artículo 9.

Las Partes se comprometen al intercambio de información turística y a prestarse recíprocamente toda la asistencia posible para promover los sectores turísticos de los dos países.

Artículo 10.

Con vistas a la aplicación del presente Acuerdo, ambas Partes establecerán una Comisión Cultural Conjunta que será responsable de la interpretación y revisión del Acuerdo, así como del estudio de todas las cuestiones culturales y científicas entre los dos países, y de la elaboración de programas periódicos de cooperación cultural y científica.

La Comisión se reunirá en pleno siempre que sea necesario y, al menos una vez cada tres años, alternativamente en cada país. Las fechas y lugares de las reuniones se determinarán por conducto diplomático.

Artículo 11.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se comuniquen, recíprocamente, por

escrito y por conducto diplomático, el cumplimiento de los requisitos establecidos por sus leyes internas respectivas.

El Acuerdo tendrá una duración de cinco años y se conviene en que será renovado automáticamente por nuevos períodos de cinco años a menos que sea denunciado por cualquiera de las Partes, por escrito y por conducto diplomático, con un mínimo de seis meses de antelación a la fecha de su expiración.

Artículo 12.

El Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Corea, firmado en Madrid el 7 de febrero de 1977, se extinguirá en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, que lo reemplazará a todos los efectos.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Seúl el 17 de enero de 1994, por duplicado en lengua española, coreana e inglesa, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia de interpretación, prevalecerá el texto inglés.

Por el Gobierno del Reino
de España,

Por el Gobierno
de la República de Corea,

Javier Solana Madariaga,
Ministro de Asuntos Exteriores

Han, Sung-Joo,
Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el 28 de abril de 1994, fecha de la última comunicación cruzada entre las partes notificando el cumplimiento de los requisitos establecidos por sus leyes internas respectivas, según se dispone en su artículo 11.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 5 de mayo de 1994.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

10717 REAL DECRETO 640/1994, de 8 de abril, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Picos de Europa.

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, en su artículo 4 establece la figura de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales como instrumento de planificación, con la finalidad de adecuar la gestión de dichos recursos, y en especial de los espacios naturales y de las especies a proteger, a los principios inspiradores de dicha Ley, a la vez que determina los objetivos y contenido mínimo que han de tener tales planes de ordenación.

Por otro lado, la misma Ley 4/1989, en su artículo 15 dispone también que la declaración de los parques exigirá la previa elaboración y aprobación del correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona afectada.

En cumplimiento de ambos preceptos se ha procedido a la elaboración del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Picos de Europa, con el fin de poder disponer del pertinente instrumento de programación y planificación que permita elaborar, a su vez, el proyecto de Ley de declaración del Parque Nacional de los Picos de Europa, para que sea sometido a la consideración de las Cortes Generales.

Por ello, cumplidos también los trámites ordenados en el artículo 6 de la mencionada Ley, procede la aprobación de dicho Plan de Ordenación,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de abril de 1994,

DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Picos de Europa, que figura como anexo de esta disposición, conforme establece el Título II de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Disposición final primera.

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus atribuciones, para dictar las disposiciones y adoptar las medidas precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de abril de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
VICENTE ALBERO SILLA

PLAN DE ORDENACION DE LOS RECURSOS NATURALES DE PICOS DE EUROPA

0. Objetivos.

1. Ambito del PORNPE.

2. Estado de conservación de los recursos. Diagnóstico:

- 2.1 Unidad ambiental I: áreas de montaña; roquedos y pastizales.
- 2.2 Unidad ambiental II: bosques y formaciones naturales perennifolias.
- 2.3 Unidad ambiental III: bosques y formaciones naturales caducifolias.
- 2.4 Unidad ambiental IV: áreas de montaña transformadas por el uso ganadero y forestal.
- 2.5 Unidad ambiental V: zonas bajas con mayor grado de humanización.
- 2.6 Unidad ambiental VI: humedales y turberas.

3. Zonificación.

4. Régimen de protección.

5. Limitaciones generales y específicas:

- 5.1 Limitaciones de carácter general.
- 5.2 Limitaciones específicas.